

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno
Referencia: 25754-31-10-001-2016-00506-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Alfonso Montes Rodríguez contra el auto del pasado 20 de enero que profirió el Juzgado de Familia de Soacha, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido por Sandra Patricia Rojas.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa en lo importante para decidir que el convocado, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, relacionó en su acápite de pasivos dos créditos bancarios, cuales son, uno por cuantía de \$60.000.000 otorgado en el Banco de Bogotá y el otro justipreciado en \$40.000.000 adquirido en el Banco Caja Social.

La convocante en dicho espacio procesal objetó en términos genéricos los pasivos discriminados por su contraparte, en virtud de que solo fundamentó su resistencia manifestando que *“realmente considero que tampoco costa eso”* y, en consecuencia, la autoridad de primer grado programó otra audiencia para desatar esas inconformidades.

2. El juez, a través del auto apelado, declaró probadas las objeciones esgrimidas contra los consabidos empréstitos por motivo de que su existencia no se comprobó mediante los títulos correspondientes.

3. El demandante, en audiencia apeló la disposición comentada expresando que *“...aporté... los extractos donde aparece ese crédito a 36 meses... que adquirió en diciembre de 2015 y que incluso a 2020 todavía no ha terminado de pagar... porque infortunadamente... estaba como taxista y luego quedó desempleado a raíz de toda la problemática de la economía nacional... no ha podido de terminar de pagar eso... en verdad aportó, según los extractos, donde demuestro la existencia de esos créditos... ahora que la contraparte diga que no sabe en que lo empleó... para levantar los dos pisos... de la casa”*.

4. El Juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Imperioso es memorar que la inclusión de los pasivos en la diligencia de inventarios y avalúos está gobernada por lo dispuesto en el artículo 501 del cgp, particularmente, por los dictados del inciso 3° del numeral 1° que dicen, al efecto, que *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones **que consten en título que preste mérito ejecutivo**, siempre que en la audiencia no se objeten y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se*

entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”, (énfasis fuera del texto).

En el caso bajo estudio no deviene apto incluir automáticamente, dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial analizada, las obligaciones bancarias disputadas en esta oportunidad, cuales son, los \$60.000.000 otorgados en el Banco de Bogotá y los \$40.000.000 adquiridos en el Banco Caja Social, esto, en consideración a que no se incorporó en el expediente ningún título que preste mérito ejecutivo que dé cuenta de la existencia de esos préstamos y, además, primordialmente, porque la demandante objetó su agregación precisando en términos panorámicos que *“realmente considero que tampoco costa eso”*;

Ese panorama exige acometer un estudio adicional en procura de inquirir si es procedente añadir los pasivos citados a la sociedad económica, cual es, averiguar si los capitales prestados se destinaron en beneficio de la unión marital que sostuvieron los contendores, evaluación que resulta de esencial valía atendiendo a que las deudas personales de uno de los compañeros, por antonomasia, no pueden agregarse en los inventarios y avalúos muy a pesar de que se hubiesen conseguido en vigencia de la relación amorosa, de donde se sigue que es imperativo corroborar que el débito se destinó exclusivamente para el hogar.

Sobre ese punto da cuenta el numeral 2° del artículo 1796 del Código Civil, al apuntar que la sociedad patrimonial es obligada al pago de *“las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo*

serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”, (énfasis fuera del texto).

De donde y luego de consultar las actuaciones arribadas a este tribunal con observancia en las manifestaciones de los intervinientes, percátese que el convocado ningún elemento demostrativo acopió en el plenario en función de certificar de modo fidedigno que el dinero obtenido en los créditos bancarios discurridos se destinaron, de modo decisivo, para cubrir las contingencias derivadas de la relación de pareja que sostuvo con su expareja, o en la edificación y remodelación de los bienes conseguidos durante la vida marital, omisión que naturalmente constituye valladar para agregar en los inventarios tales deudas.

A lo anterior debe agregarse, que la averiguación acometida en precedencia no puede hallar respuesta en los extractos crediticios adosados en el infolio, pues esos documentos, a lo sumo, solo corroboran la existencia de las deudas y los abonos acometidos para saldarlas, mas no tienen el poder de certificar si los dineros prestados se invirtieron en beneficio de unión marital o sociedad patrimonial.

Por lo decantado, se confirmará la decisión recurrida en apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado sin condena en costas. En firme este auto remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d53192b1525a433c9ed7f9717ae41922b57394f47c636872876bbb1a556bdd8

Documento generado en 23/02/2021 09:44:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>